



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00389**-00
DEMANDANTE: NUBIA OSORIO DE GÓMEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER TRUJILLO TRIANA

Procede este despacho a decidir la admisibilidad de la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por NUBIA OSORIO DE GÓMEZ en contra de DIEGO ALEXANDER TRUJILLO TRIANA, en relación con el bien inmueble ubicado en la CRA 17 No.45-21 parte interior # 1 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se observa que la causal de restitución invocada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Una vez subsanadas las falencias advertidas del escrito de demanda, se observa que se reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; en concordancia con los artículos 384 y 390 Ibidem, así como con la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por NUBIA OSORIO DE GÓMEZ, en contra de DIEGO ALEXANDER TRUJILLO TRIANA, en relación con el bien inmueble ubicado en la CRA 17 No.45-21 parte interior # 1 de Bucaramanga, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

CUARTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

QUINTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que cuenta con el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, conforme al inciso quinto del artículo 391 del C. G del P.



SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo y Tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: “habrá de consignar a ordenes esta oficina judicial, los cánones adeudados a la presentación de la demanda y los que se sigan causando con posterioridad durante el trámite del proceso y/o aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador”.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ CABALLERO, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: 2022-389

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125, PUBLICADO EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARÍA